



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Viernes 6 de julio

Núm. 152

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Ya iniciada la temporada de verano, es menester adoptar las medidas de prevención conducentes a impedir terminantemente cualquier extralimitación que, con motivo de los baños o de mal entendidas prácticas higiénicas, puedan menoscabar el decoro público o atacar a la raigambre moral del país, por la que debe velar sin desmayo la Autoridad a quien está encomendada la policía de buenas costumbres.

En su consecuencia, se reproducen a continuación las prohibiciones impuestas por la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación, de 11 de mayo del pasado año, encaminadas a la protección de las más elementales normas de pudor y decencia. Tales prohibiciones son las siguientes:

1.^a El uso de prendas de baño que resulten indecorosas, exigiendo que cubran el pecho y la espalda debidamente, además de que lleven faldas las mujeres y pantalón de deporte para los hombres.

2.^a La permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, bailes, excursiones, embarcaciones, y, en general, fuera del agua, en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro de ella y no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.^a Que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa, fuera

de caseta cerrada, para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.^a Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección en el mismo aspecto, que pugna con la honestidad y buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.^a Los baños de sol sin albornoz puesto, fuera de las condiciones que en el párrafo siguiente se indican.

Las anteriores normas, que deberán ser particularmente observadas en las calles, playas, riberas de los ríos, piscinas y demás lugares de excursionismo o locales y sitios de esparcimiento, se completarán con la instalación de solarios tapados al exterior en los que, únicamente con la debida separación de sexos y vestidos al menos, en traje de baño, se permitirá tomar baños de sol, siendo indispensable, tanto a la salida de dichos solarios como a la del agua, el empleo de albornoz que cubra perfectamente el cuerpo.

Lo que se hace público, para general conocimiento, y en especial para que, por las autoridades y agentes dependientes de mi mando, se vigile escrupulosamente en el ámbito de su jurisdicción, y procedan a denunciar cuantas infracciones de las normas anteriormente expuestas se cometan, en la seguridad de que los culpables serán sancionados inexorable y severamente.

Burgos, 2 de julio de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 769, por la que se anula la número 714 y se dan normas para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña 1951-52

Fundamento

Llegado el momento oportuno para la formación del censo ganadero anual que, como una de sus misiones proferentes, encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 17 de octubre de 1947, en su artículo 5.º, como asimismo para la formación de las declaraciones de producción de lana correspondientes a la campaña 1951-52, a que se refiere el apartado 2.º de la Orden conjunta de ambos Ministerios, fecha 30 de abril pasado («Boletín Oficial del Estado» número 121), esta Comisaría General, al objeto de llevar a la práctica dichos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Período declaratorio

Artículo 1.º Desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado» hasta la fecha tope que para una de ellas se señala a continuación, deberá llevarse a cabo en las cincuenta provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies

usualmente destinadas al consumo humano, y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos productores.

Este trabajo estadístico habrá de realizarse en cada provincia dentro de la fecha límite establecida para cada una, en la siguiente forma:

a) Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Albacete, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, hasta el 31 de julio de 1951.

b) Provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Avila, Segovia, Soria, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Zaragoza, Lérida, Huesca, Gerona, Logroño, Navarra, Burgos, Palencia, León, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Orense, Lugo, La Coruña y Pontevedra, hasta el 15 de agosto de 1951.

Ordénación provincial del período declaratorio

Art. 2.º Siempre dentro del período establecido por el artículo anterior, y de acuerdo con las normas que disponga la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, señalarán para los Municipios de las respectivas provincias, fecha en que deberá llevarse a cabo la declaración de existencias de ganado y lana para todos los productores de cada término municipal.

Organismo ante quien deben presentarse las declaraciones individuales

Art. 3.º La declaración de existencias de lana y ganado, a que se refieren los dos artículos anteriores, se presentará por los productores ganaderos individuales ante la Junta Municipal del censo ganadero, establecida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 9.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, y apar-

tado segundo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril último, y formada en cada municipio por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal técnico ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de ganaderos y agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del censo en lo que ésta estime pertinente.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta la declaración

Art. 4.º La declaración de existencia de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y «de cerda», en todas sus variedades, edades y cualesquiera que sean la finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado y el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a lana, será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores que quedarán en campo pendientes de venta o retirada en 1.º de mayo de 1951 (apartado segundo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951) y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, utilizando para ello las líneas correspondientes que en la casilla «lanas» figuran destinadas especialmente para ambos conceptos.

Forma de hacer la declaración

Art. 5.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, «cederá al declarante un ejemplar del documento CCD-20», que le servirá co-

mo comprobante de haber cumplimentado esta declaración y justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá, también, en el caso de declaración escrita. El Inspector Veterinario recibirá a estos fines las necesarias ayudas de la Junta del censo.

El CCD-20 será preciso en todo caso, para demostrar la tenencia legal del ganado o lana a que se refiere, y muy principalmente para la expedición de guías de circulación para traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumancia, etc.

Formulario a emplear en la declaración

Art. 6.º Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana CCD-20, a que se refiere el artículo anterior, deberán extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publicó en anexo a esta Circular, el cual, editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, es repartido previamente a todos los Municipios. Este comprobante se expedirá en duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta municipal del Censo, como antecedente para las comprobaciones que «a posteriori» fuera necesario realizar, así como para servir de base a la formación del resumen municipal de declaraciones de existencias.

Detalle de la declaración en casos especiales

Art. 7.º El ganado trashumante será declarado, en todo caso, ante la Junta del Censo del municipio donde se encuentre aprovechado pastos, siempre a nombre del propietario de las reses, exhibiendo la documentación de origen y con indicación en las casillas correspondientes del CCD-20 del lugar de internada y duración de la misma. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, desglosarán estas declara-

ciones de ganado trashumante, remitiéndolas a las Jefaturas donde el ganado ha de invernar, para conocimiento y demás efectos por parte de las mismas.

La lana correspondiente a cabañas trashumantes que, por las circunstancias climatológicas del año en curso, se hayan desplazado a los pastos de verano sin realizar previamente el esquila, será declarada forzosamente en los Municipios donde éste se lleve a cabo y quede depositada la lana.

Resúmenes municipales

Art. 8.º Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que cada Ayuntamiento haya sido establecido como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD-21 y CCD-22 que al efecto les han sido facilitados por la respectiva Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Estos resúmenes municipales se enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en la fecha de terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, a los fines de que, por dichas Jefaturas, se formule, en el plazo de veinte días, las estadísticas provinciales.

En consecuencia, los plazos de remisión de resúmenes municipales a las Jefaturas Provinciales expiran en 10 y 25 de agosto, según provincias, de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 1.º y, por tanto, las Jefaturas Provinciales del Servicio, según caso, deberán terminar los resúmenes provinciales en 31 de agosto y 15 de septiembre, como máximo.

Revisión de las declaraciones presentadas

Art. 9.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo 2.º de esta Circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal que al efecto dispengan, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas, y procediendo, en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Por lo que a la lana se refiere, estas Juntas Municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades de ganado lanar que forman la cabaña del término municipal respectivo. Por lo que respecta al ganado porcino en ceba para la campaña actual, será cuidadosamente detallado en el apartado correspondiente del CCD 20, debiendo incluirse en él los que se destinen a sacrificio en la campaña 1951-52, previo cebo con piensos o aprovechamientos de rastros y montaneras, siendo requisito indispensable esta previa declaración para la venta en su día, ya con destino al consumo en fresco o a la industria de chacinería.

Extremos que debe contener la declaración

Art. 10. Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por

lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en la Orden Ministerial de 30 de abril último.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población

Art. 11. En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada un de dichas entidades menores de población. Igual orden se establecerá cuando un partido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector Provincial Veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

Formulación de declaraciones suplementarias

Art. 12. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, el mismo resguardo reglamentario CCD-20; declaraciones que serán admitidas por las Juntas del Censo Ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta Circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD 21 y 22.

Rectificación del Censo Ganadero y de las declaraciones de existencias de lana

Art. 13. Con objeto de que el Censo Ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en la primera quincena de diciembre de 1951 y

primera quincena de marzo de 1952, mediante declaración de las altas y bajas por nacimiento o compra y por ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD-20-A, que se publicó como anexo a la Circular, número 714.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisadas las declaraciones de existencias de lana.

Autorización de venta de lanas y obligatoriedad de exhibir la declaración de lana CCD-20 para tratar con las Agrupaciones de la industria textil

Art. 14. A efectos de lo establecido en los apartados cuarto, séptimo y octavo de la Orden Ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, los ganaderos productores de lana podrán gestionar la venta de la misma a las Agrupaciones gremiales de la industria textil tan pronto hayan realizado ante la Junta del Censo Municipal correspondiente la declaración a que se refiere esta Circular, exhibiendo para la realización de dicha venta, el reglamentario justificante de declaración CCD-20, que deberá ser reseñado en la documentación de compra y peticiones de guía de circulación que por dichas Agrupaciones gremiales se expidan y soliciten.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones

Art. 15. Cualquier ocultación o falseamiento en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta Municipal, y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquella, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación del acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente a través de la Inspección de Recursos, Delegación Provincial de Abastecimientos o Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competentes.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta circular, en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Colaboración de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Art. 16. Las Comisarías de Recursos de Zona de Abastecimientos en las provincias de su jurisdicción, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, adoptarán las medidas oportunas para el puntual cumplimiento de esta circular, debiendo dirigir los trabajos de formación del censo y declaración de existencias de lana, revisar y comprobar la veracidad de las mismas mediante sus elementos de inspección y llevar a la práctica el resumen regional o provincial de existencias de ganado y lana, que será remitido a la Jefatura Nacional del Servicio en el plazo señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de junio de 1951.—
El Comisario General, José de Cerral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobierno.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2377

Sucedáneos de café

A fin de evitar, en la medida de lo posible, la fabricación clandestina de sucedáneos de café, garantizando, al propio tiempo, la procedencia de la materia prima utilizada en su elaboración y al consumidor unos productos obtenidos en las debidas condiciones sanitarias, y visto lo informado sobre el particular por el Sindicato Nacional de la Alimentación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes considera oportuno disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 30 del actual mes de junio, todos los fabricantes de «malta» (cebada germinada y tostada) establecidos legalmente en el territorio nacional, así como los que elaboren sucedáneos de cebada, vendrán obligados a adherir en los paquetes del producto elaborado un sello que garantice la procedencia de la materia prima que reciban o hayan recibido, bien directamente de esta Comisaría General o por conducto del Sindicato Nacional de la Alimentación.

2.º Los aludidos sellos serán facilitados por el el Sindicato de la Alimentación y estarán confeccionados por el sistema de huecograbado, cuyo color diferente responderá a los distintos pesos de los paquetes, en la forma que a continuación se expresa:

Color marrón: Utilizable para paquetes de 100 gramos.

Color verde: Utilizable para paquetes de 250 gramos.

Color rojo: Utilizable para paquetes de 500 gramos.

Color azul: Utilizable para paquetes de 1.000 gramos.

3.º Las dimensiones de los aludidos sellos serán las de tres por dos y medio centímetros aproximadamente.

4.º Los sellos deberán ser colocados en los respectivos paquetes precisamente en la zona de unión de los extremos de la precinta del Impuesto de Achicoria de la Contribución de Usos y Consumos.

5.º Los fabricantes de malta vienen obligados a inutilizar los sellos de referencia con la fecha que corresponda, al igual que se hace con el Impuesto del Timbre.

6.º Se concede un plazo de cuatro meses, a partir de esta fecha, para que los mayoristas y detallistas puedan proceder a la liquidación de las existencias actuales de malta y de las adquiridas con anterioridad a la fecha señalada en el apartado primero.

7.º Se advierte a los fabricantes de sucedáneos en general que los cupos de cebada concedidos por esta Comisaría General a los mismos deben ser destinados única y exclusivamente a la elaboración de los citados productos y los precios de venta han de ser los señalados por la Comisaría General en oficio-circular número 12 de fecha 2 de enero de 1950. Es decir, que deberán aplicarse los precios señalados para el producto denominado «malta» (cebada germinada y tostada), siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos por la Presidencia del Gobierno en su Orden de fecha 25 de mayo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes) para la fabricación de este artículo. Y en caso contrario, los precios de venta habrán de ser los señalados para sucedáneos de café en el citado oficio-circular.

8.º Queda prohibida la venta de malta (cebada germinada y tostada) a granel, de acuerdo con lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno en su citada Orden de 25 de mayo de 1945.

9.º El incumplimiento de cuanto se dispone en el presente oficio-circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de estos Organismos números 467 y 701, sin

perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 27 de junio de 1951.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

CIRCULAR

Con la entrada en vigor de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, con la que se articula la de Bases de 17 de julio de 1945, el desarrollo de la vida municipal, tanto en su aspecto orgánico, administrativo y económico, adquiere un nuevo impulso y perfeccionamiento, como consecuencia inmediata de la unificación legislativa que en este orden anhelaban las Corporaciones municipales y muy especialmente sus funcionarios técnico-administrativos, cuales son los Secretarios de las mismas.

Entre dichos Secretarios, por lo referente a esta provincia de Burgos, ha sido siempre norma destacada el poner su celo y competencia al servicio de los Ayuntamientos respectivos, consiguiendo de un modo general un nivel de recta y ordenada gestión administrativa que ha merecido elogios de las Autoridades y Organismos superiores a la vez que ha producido en este Colegio la satisfacción y el aplauso más sinceros.

Con el fin de conservar y acrecentar este concepto hasta que pueda hacerse extensivo a la totalidad de los funcionarios integrados en el Colegio provincial, para la mayor eficacia y recta aplicación de la Ley referida, encarezco a todos y cada uno de ellos que extremen su actividad imprimiendo a los servicios a su cargo la mayor diligencia, legal y reglamentaria, muy especialmente en cuanto se refiere a la puntual y ordenada redacción de las actas de sesiones, cuyos libros están bajo su inmediata

dependencia como fedatarios que son de sus respectivas Corporaciones; en la resolución de asuntos que deben ser recogidos en expediente, respecto de los cuales cuidarán de su instrucción y tramitación, previos los informes y propuestas que procedan; en la ordenación de la contabilidad municipal, estrictamente ajustada a los libros, normas y disposiciones contenidas en el Libro Cuarto de la vigente Ley, como asimismo en la adaptación de los presupuestos ordinarios a las verdaderas posibilidades económicas de sus Municipios, cuyos recursos previstos y autorizados en repetido texto deberán revisar para estudiar su posible aplicación para el fomento de la economía municipal.

A estos efectos tienen que dedicar especial atención y observancia a los Reglamentos que rigen en materia municipal, siempre que no contengan preceptos en oposición a la vigente Ley, principalmente al de Procedimiento en materia municipal, al de Secretarios y a los de Hacienda, Obras y Servicios, etc., etc.

La Junta de Gobierno del Colegio espera que cada Secretario, en un plausible afán de superación, ha de conseguir para su Ayuntamiento una etapa de acertada gestión profesional y depurada administración que acreciente el buen concepto ganado hasta ahora. Para ello, advierte una vez más, que en el seno de la misma y en los servicios de sus oficinas encontrarán todos la máxima facilidad de información o de enseñanza para cuantos la requieran. Si como consecuencia de inspecciones oficiales que puedan realizarse en el futuro se produjeran cargos por abandono o negligencia, la responsabilidad, con sus consecuencias, quedarían por cuenta de los funcionarios interesados.

Burgos 3 de julio de 1951.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Burgos

Relación de los contribuyentes de esta provincia cuyos debitos por los conceptos que se indican han sido declarados partidas fallidas, por insolvencia o por ignorarse su paradero, en virtud de expediente instruido en la forma que dispone el vigente Estatuto de Recaudación y que se publica en el B. O. de esta provincia.

Presupuesto a que corresponde	Nombre de los deudores	Domicilio	Concepto	Fecha de la declaración de fallido	IMPORTE Pesetas
1951	Gaudencio Alonso Arranz	Lerma	Carro transportes	26-2-51	75'00
1951	Adrián Escudero Ursa	Roa de Duero	Idem	16-2-51	25'00
1951	Nicasio Serna	Villarcayo	Idem	23-4-51	100'00
1949	Guadalupe Gandía	Aguas Cándidas	Consumos de lujo	12-2-51	150'00
1951	Maurina Fernández	M. Fernalental	Idem	15-5-51	480'00
1950	Pedro Herrero	Torresandino	Idem	25-4-51	1.250'00

Burgos 27 de junio de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de marzo del año 1951.

Número de matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
BU-3829	3 H. C.	Camión	Eutimio de las Heras de la Cal	Burgos
BU-3830	Leyland	Camión	Continental Auto, S. A.	Idem
BU-3831	Lube	Moto	Aurelio Mediavilla Pérez	Idem
BU-3832	Ford	Camión	Angel Cuesta González	Idem
BU-3833	Bedford	Idem	Ramón Pascual López	Idem
BU-3834	Ford	Furgoneta	Andrés Mestres Damesón	Barcelona
BU-3835	Ford	Idem	Artiach, S. A.	Bilbao
BU-3836	Ford	Idem	Ramón Cristobalena Largacha	Madrid
BU-3837	Lube	Moto	Bautista Zato Hourdisan	Burgos
BU-3838	Lube	Moto	Adonis Rodríguez Palacín	Idem
BU-3839	Studebaker	Camión	José Fernández Méndez	Idem
BU-3840	Lube	Moto	Julián Mediavilla Castrillo	Idem
BU-3841	Lube	Moto	Heliadora Ojeda Gareía	Idem
BU-3842	Renault	Turismo	Esteban Martín Sicilia	Idem
BU-3843	Peugeot	Furgoneta	Francisco Cano Pereda	Idem
BU-3844	Lube	Moto	Antonio Larrea Ilundain	Idem
BU-3845	Lube	Moto	Pablo Benito Robledo	Idem
BU-3846	3 H. C.	Camión	Jaime Andrés Ureta	Idem

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario 342 de 1951, por apropiación indebida, ha acordado se cite al denunciado Julio Zuñeda Sáez, cuyo últi-

mo domicilio lo tuvo en esta capital, calle Diego Lainez, 15, 5.º, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación.

mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Burgos a 2 de julio de 1951.—El Secretario Judicial, Félix Jabato.

Palencia

Santos Coello-Angel, de 30 años de edad, hijo de Timoteo y Rosalía, natural de Aguilar de Campóo (Pa-

lencia), vecino que fué de Madrid, y Díaz de Isla Muñoz, Lorenzo José-Ignacio, de 37 años, hijo de Joaquín y Josefa, casado, natural de San Sebastián, vecino que fué de Castrojez, en donde prestaba el cargo de Secretario del Juzgado de Instrucción, ambos en ignorado paradero; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser constituí-

dos en prisión que les ha sido decretada en el sumario que se les siguió, en este Juzgado con el número 299-947, por estafa, bajo apercibimiento, si no comparecen, de ser declarados rebeldes y parales los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a 3 de julio de 1951.—El Secretario Judicial, Gregorio Rodríguez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

INDICES NÚMEROS 46 Y 47

Indices de las Ordenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha por esta Ordenación a la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos.

Número de la Orden	NOMBRES Y APELLIDOS	CONCEPTOS
77	Emilio Corral Corral	Retirados-Cruces
78	Isidro Fernández Fernández	Idem
79	Pedro Rodríguez Martínez	Idem
80	Justo González Martínez	Idem
81	Prudencio González Antón	Idem

Madrid 20 de junio de 1951.

Anuncios Oficiales

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Sanidad

Disponiendo la suspensión de exhumaciones de cadáveres o restos mortales desde el día 1 de julio hasta el día 1.º de octubre próximo.

Excmos. Sres.: Constituyendo un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres o restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas,

Esta Dirección General, cuyo deber principal es velar por la conservación de la salud pública, para evitar dicho peligro, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se suspenden las exhumaciones de cadáveres o restos mortales desde el día 1 de julio del

año en curso, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1 del próximo mes de octubre, en que podrán renaudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segundo. Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior, las exhumaciones que pudiesen decretar las autoridades judiciales, en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—El Director general, José A. Palanca.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas provincias.

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Burgos

Por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y con po-

der de D. Anastasio Gil Pascual, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, de fecha 2 de abril de 1951, sobre aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración Burgos, 27 de junio de 1951.—El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, en nombre y con poder de Aurelio Gil Asenjo, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, de fecha 2 de abril de 1951, sobre aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Burgos, 27 de junio de 1951.—El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Por D. Fernando Gómez Navas, D.ª María López Peiroten y D. Lucipinio Martín del Río, mayores de edad y vecinos de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, acuerdo-sorteo de 23 de noviembre de 1950, que privó a los recurrentes del lote de pinos.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 28 de junio de 1951.—El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Por el Ayuntamiento de Cova-

rrubias y D. Julián González Fernández, mayor de edad, casado, alfarero y vecino de dicho pueblo, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Tribunal económico administrativo de esta provincia, fallo número 74 del ejercicio de 1950.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 28 de junio de 1951.—El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

Por D. Jenaro Peña Fernández, mayor de edad, Secretario de Administración Local y vecino de Cerezo de Riotirón, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, fecha 2 de diciembre de 1950, en relación con los adoptados en sesión de 18 de septiembre de 1949, por los que se designa Instructor para ampliar el expediente de suspensión del recurrente de empleo y sueldo como Secretario de dicha Corporación.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 28 de junio de 1951.—El Secretario del Tribunal, S. Crespo.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Anuncios

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Pinilla Trasmonte, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la casa Ayuntamiento, el Cuadro de tipos evaluato-

rios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Coaña del Conde, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Brazacorta, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se hallan expuestas en la Casa Ayuntamiento las relaciones de características del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, conforme al artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el proyecto de presupuesto extraordinario correspon-

diente a la construcción del Grupo escolar de esta villa, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como el expediente de dicho Presupuesto, durante el plazo de 15 días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen de las que taxativamente expresa el número 1.º del artículo 656 de dicho texto legal.

Cerezo de Riotirón, 30 de junio de 1951.—El Alcalde, Jesús Riaño.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Los Ausines.

El día 1 del actual se agregó a la dula de este pueblo una vaca negra, alzada regular, tiene un mueso en cada oreja por detrás, los cuernos entronegros y blancos.

Se entregará a su dueño previo abono de gastos.

F. URRACA OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Trespaderne y Castrojeriz.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1950. 201.414.291,04 pesetas.